Sentencia impugnada: Tercera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2018

Materia: Penal.

Recurrentes: Dr. José del Carmen Seplveda, Procurador de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional y Geraldo

Francisco GuzmJn.

Abogadas: Licda. Denny Concepcin y Asia Altagracia Jiménez Tejeda.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sunchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casacin interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Seplveda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-0166606-3, con domicilio procesal en la Hiplito Herrera Billini nm. 1, primer nivel, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimn y Estero Hondo, Distrito Nacional, Ministerio Pblico; y Geraldo Francisco Guzmun, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1879362-9, domiciliado y residente en la Juan Marichal 3era. nm. 109, respaldo sector La Esperanza de Los Rços, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia nm. 502-01-2018-SSEN-00011, dictada por la Tercera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 9 de febrero de 2018;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al seor Geraldo Francisco GuzmJn, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1879362-9, domiciliado y residente en la calle Juan Marichal 3era. nm. 109, respaldo sector La Esperanza de Los Rços, Distrito Nacional, recurrente;

Ogdo a la Licda. Denny Concepcin, por s يy por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensoras pblicas, en la formulacin de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin de la parte recurrente Geraldo Francisco GuzmJn;

Oوdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Andrés Chalas VelJsquez;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Seplveda, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 8 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pblica, en representacin de Geraldo Francisco Guzmún, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 9 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin articulado por la Licda. Asia Jiménez Tejeda, defensora pblica, a nombre de Geraldo Francisco Guzmاn, depositado el 22 de marzo de 2018, en la secretar de la Corte a-qua;

Visto la resolucin nm. 1965-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2018, mediante la cual declar admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el dça 27 de agosto de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, produciéndose la lectura el dça indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artçculos 70, 393, 394, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Manuel de la Cruz Paredes, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Geraldo Francisco GuzmJn, imputJndolo de violar los artçculos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorça I y II, 9 literales d y F, 28, 58 letra a y 75 pJrrafo II, en la categorça de traficante, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instruccin del Distrito Nacional, acogi la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin nm. 058-2017-SPRE-00196 del 6 de julio de 2017;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dict la sentencia nm. 2017-SSEN-00211 el 9 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:
  - "PRIMERO: Declara al ciudadano Geraldo Francisco GuzmJn, culpable de violar las disposiciones de los artçculos 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 pJrrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categorça de traficante de cannabis satina marihuana y cocaçna clorhidratada; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) aos de reclusin a cumplirse en el Centro Penitenciario de Najayo Hombres; SEGUNDO: Ordena la destruccin de las sustancias controladas, especçficamente 35.76 cannabis sativa marihuana y 23.39 gramos de cocaçna clorhidratada; TERCERO: Declara las costas de oficio ya que el imputado est Jrepresentado por un defensor polico; CUARTO: Ordena la notificacin al Juez de Ejecucin de la Pena correspondiente y a la Direccin Nacional de Control de Drogas, a los fines correspondientes";
- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, la cual dict la sentencia nm. 502-01-2018-SSEN-00011, objeto de los presentes recursos de casacin, el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo establece:
  - "PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelacin interpuesto en fecha 24/11/2017, por el seor Geraldo Francisco Guzmun, imputado, a través de su representante legal, Licda. Yubelky Tejada, defensora pblica, contra la sentencia penal nm. 2017-SSEN-00211, de fecha 9/10/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Suspende en su totalidad la pena impuesta de cinco (5) aos de reclusin, conforme a las disposiciones contenidas en el artuculo 341 del Cdigo Procesal Penal, quedando el imputado Geraldo Francisco Guzmun sujeto a las siguientes condiciones: 1. Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohlicas; 2. Abstenerse del porte o tenencia de armas; 3. No vincularse a asuntos de drogas y sustancias controladas, eximiendo el pago de las costas penales causadas en grado de apelacin, por estar asistido por una defensora pblica; TERCERO: Confirma en los demus aspectos la sentencia recurrida nm. 2017-SSEN-00211, de fecha 9/10/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en otra parte de esta decisin, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; CUARTO: Ordena que la presente decisin sea notificada al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional a fin de dar cumplimiento a las condiciones establecidas. La presente decisin por su lectura vale conocimiento y notificacin para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de enero del ao dos mil dieciocho (2018), procediendo la secretarça a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artçculo 335 del Cdigo Procesal Penal y decisin ya sealada de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) del mes de enero del ao dos mil catorce (2014)";

Considerando, que el Ministerio Polico arguye como nico medio de casacin:

nico Medio :Inobservancia de la ley o err�nea aplicacæn de una norma jurعdica-sentencia, incorrecta " interpretaci@n y aplicaci@n sobre los art ¿culos 40, 341 y 339 del C@digo Procesal Penal. Incorrecta interpretaci@n del art sculo 339 del Cadigo Procesal Penal. La Corte a-qua incurria en una flagrante violacian del art sculo 339 del Cildigo Procesal Penal, al interpretar los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de imponer una pena, toda vez que sin estipular cu J fue el yerro que incurri el Tribunal a-quo al imponer la pena de cinco al imputado (el hecho prevé una condena de 5 a 20 allos de prisilla), solo manifestando que se tomil en consideracilla el art culo 339 del Cadigo Procesal Penal, debiendo observar que habiendo motivado el Segundo Tribunal Colegiado, creemos que esta decisi2n incorrectamente dictada por la corte coadyuda a fomentar dentro del conglomerado social la anarqu 🗸 que fomenta el delito de narcotr Jfico, toda vez que nuestra juventud cada d 🗸 a se vuelve mus violenta por la proliferaci\(\text{E}n\) de las drogas en Rep\(\text{P}\)blica Dominicana. Al analizar la decisi\(\text{E}n\) dada por el tribunal de juicio, se puede observar que los juzgadores del tribunal colegiado tomaron en cuenta las caracter esticas particulares del imputado. La corte debil de explicar el por qué si el Tribunal a-quo tome estos par√metros particulares del imputado para imponerle la pena, solo el hecho de que seg∑n esta fue condenado a la pena de cinco a🛮 os, cabe decir la pena munima, tomar este tipo de criterio desnaturaliza el efecto juzudico de la pena, pues desvirtia la conceptualizacian del delito juzgado, y el daão ocasionado a la vectima, en este caso el estado y la sociedad que también debe tomar en cuenta como hizo el tribunal al valorar su grado de participaci⊡n, que en modo alguno se puede colegir que fuera de lo proporcional esta pena, ya que se encuentra dentro del rango del marco jur ¿dico estipulado, es decir, de cinco a veinte allos, as ¿como también le es inaplicable el art ¿culo 341 del Cadigo Procesal Penal. Al momento de esta alzada hacer el an lisis particular del art culo 341 del Cadigo Procesal Penal, podr√n visualizar que en modo alguno est √contemplado que el legislador haya estipulado que cuando ocurra el hecho de que para los justiciables su tipo penal juzgado esté dentro del rango de la pena de cinco aºlos, este estipulado la aplicaci®n del art ≤culo 341 del Cºldigo Procesal Penal, la suspensi®n de la pena por la corte resulta irrazonada y antijur 🛭 dica. Denunciamos esta falta y la fundamentamos a los fines de que se acoja con lugar nuestro recurso y se establezca una sentencia de principios donde se interprete el alcance y contenido del art sculo 341 del Cadigo Procesal Penal, si es para todos los tipos penales sin importar la condena que conlleve o si solo para aquellos que el m¿ximo de la pena que se le sea aplicable sea de cinco aºlos";

Considerando, que el imputado plantea los siguientes medios de casacin:

"Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada: Err\(^2\)nea valorac\(^1\)n de las pruebas. Que la Corte a-qua no verific\(^2\) que en el presente proceso los elementos de pruebas resultaban insuficientes para sustentar una condena, esto porque el oficial actuante Juan Luis Jiménez, que manifest\(^2\) que fue la persona que requis\(^2\) a nuestro asistido, que él supuestamente ocup\(^2\) sustancia controlada, que no recuerda la direcc\(^2\)n donde arrest\(^2\) nuestro asistido, que lo requis\(^2\) porque nuestro asistido ten\(^2\)a un perfil sospechoso. Que el tribunal de primer grado tom\(^2\) como fundamento para dictar una sentencia condenatoria, las declaraciones de estos testigos porque supuestamente fueron corroborados con el acta de registro y con el certificado qu\(^2\)mico, situac\(^2\)n que fue perpetuada por la corte de apelac\(^2\)n. Que para valorar las pruebas presentadas por el acusador p\(^2\)blico se deb\(^2\)a de tomar en cuenta que el proceso penal se rige por la oralidad y que por lo tanto, la prueba vital del proceso es la testimonial seg\(^2\)n lo establece el art\(^2\)culo 311 de nuestra normativa procesal penal, entonces, c\(^2\)mo pudo el tribunal sustentar la responsabilidad penal, por v\(^2\)a de consecuencia una sanc\(^2\)n, basado en testimonios incompletos, adem\(^3\)s de que no recuerdan asuntos periféricos como la direcc\(^2\)n y todas las indecencias ocurridas

durante este operativo, estos datos son de suma importancia ya que ponen de manifiesto que si el testigo es cre عالى o no, ya que cuando un testigo solo se limita a narrar lo referente al supuesto hallazgo, no puede ser dado por cierto ante los jueces que lo que narrado provengan de hechos registrados en sus sentidos, sino mas bien, a una informaci\(\textit{P}\)n que otra persona le proporcion\(\textit{P}\) o no. Pueden producir designaldades de facto entre unas y otros, por su efecto adverso exclusivo, constituyendo un tipo indirecto de discriminaci™n; esta modalidad en fin, se compone de dos criterios, primero la existencia de una medida o una prúctica que se aplica a todos de manera aparentemente neutra, cuarto, la medida o la pr√ctica pone en una situaci⊡n desventajada un grupo de personas protegido, es el cuarto criterio de la discriminacian indirecta, el que difiere de la discriminacian directa: El an lisis de la discriminacion no se focaliza sobre la existencia de un trato diferencial, sino sobre los efectos diferenciales. Por otro lado, estos agentes dicen que introdujeron a nuestro asistido a una unidad (veh sculo en que andaban los oficiales) en la cabina trasera de dicho veh çculo, pero lo que causa suspicacia es que entran los tres a esa parte del vehyculo que es mys peque🛮 a y a🗈 n as ي pudieran realizar el registro ya que la sustancia controlada supuestamente se encontraba en los calzoncillos de nuestro asistido, que al momento de trasladar al imputado a la unidad de la DNCD, esa actuaci\(\mathbb{Z}\)n se constituye una violaci\(\mathbb{Z}\)n al derecho fundamental de la libertad, porque lo arrestaron sin orden y sin ocuparle nada, toda vez que si ellos lo vieron, lo metieron en la guagua y luego lo registraron, constituye una violacian a derechos fundamentales, por eso en la medida de coercian fue puesto en ble es que una persona se introduzca en los calzoncillos 35.76 الله libertad sin medida de coercian. Por m gramos de marihuana y 23.99 de coca una, en la parte delantera donde se pod u ver a killemetros ese paquete, adem ¿s de que la testigo a descargo, la sellora Madelin Estévez Nin, la cual establecil que iba con nuestro asistido, que es su esposo, a comprar una leche para su hijo y que los detuvieron, los registraron a los dos, que a ninguno se le ocupil nada y que se lo llevaron a él, que el tribunal le restil valor probatorio porque a la testigo la registraron y no le ocuparon nada y la despacharon y el imputado que tampoco le ocuparon nada y sin embargo lo arrestaron, y adem ¿s de que la sellora se retirla a su trabajo y dejla al imputado con los oficiales, detenido";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

## En cuanto al recurso de Geraldo Francisco GuzmJn:

Considerando, que el imputado establece como primer medio de casacin, errnea valoracin de las pruebas; a decir del recurrente, la Corte a-qua no verific que en el presente caso los elementos de pruebas resultan insuficientes para sustentar una condena, cuestionando el impugnante las declaraciones de los agentes actuantes en la investigacin, que con respecto del oficial Juan Luis Jiménez, este manifest que fue la persona que requis al imputado, y que supuestamente ocup la sustancia controlada, sin embargo, no record la ubicacin donde se produjo el arresto y que requis al justiciable; que respecto al oficial Geraldo Yoel MerJn, este testigo supuestamente vio las actuaciones del oficial Juan Luis Jiménez, que el relato de estos agentes no tençan ninga motivo razonable que justificara sus actuaciones, sino que de manera arbitraria se procedi a limitar el derecho libre de tronsito del imputado;

Considerando, que las consideraciones expuestas por este recurrente, resultan ser cuestiones fúcticas que escapan del control de casacin, dado que no es funcin de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestin propia de los tribunales ordinarios;

Considerando, que la naturaleza del recurso de casacin no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciacin de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervencin. Si el rgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciacin y valoracin de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurrirça en una violacin de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizarça la funcin de control que est Ullamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicacin de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala que el recurso de casacin est Jconcebido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en Itima o nica instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su

facultad como rgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisin y decisin;

Considerando, que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarque de pruebas, en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan mes coherentes y verosemiles, lo cual escapa al control de casacin, salvo desnaturalizacin o inexactitud material de los hechos, y en el caso de la especie no existe evidencia al respecto;

Considerando, por otra parte, es preciso acotar, que la finalidad del recurso de casacin es obtener la nulidad de una decisin dictada en violacin a las normas jurçdicas vigentes, no apreciúndose en la sentencia impugnada, vicios que pudiere arrojar como resultado dicha anulacin, toda vez que, del anúlisis de la misma se aprecia que est debidamente motivada conforme a los motivos expuestos en el recurso de apelacin sometido ante dicha Corte, razn por la cual el recurso debe ser rechazado, por la no presentacin de medios eficientes que lo sustenten;

## En cuanto al recurso del Ministerio Pblico:

Considerando, que en sentesis, el acusador pólico establece como medios de impugnacin, incorrecta interpretacin del arteculo 339 y 341, en cuanto a los criterios para la imposicin de la pena y la suspensin condicional de la misma, sobre la base de que el hecho de que el tipo penal juzgado esté dentro del rango de la pena de cinco aos, dicha suspensin resulta irrazonable y antijuredica, dado que la pena del tipo penal que est el siendo juzgado conlleva prisin que supera los 5 aos, por lo que en esas atenciones, no pode a el tribunal suspender condicionalmente la pena;

Considerando, que en el presente caso tal como plantea el Ministerio Polico, no se conjugan los presupuestos para suspender condicionalmente la pena impuesta, total o parcialmente, toda vez que si bien es cierto el imputado fue condenado a cinco (5) aos de prisin, no es menos cierto que el tipo penal endilgado se sanciona con una pena que oscila en una escala de cinco (5) a veinte (20) aos de prisin, pues la voluntad del legislador ha ido orientada en el sentido de abrir la posibilidad de una suspensin total o parcial de la pena privativa de libertad frente a aquellas infracciones menos lesivas, por lo que en el caso de la especie no opera la figura de la suspensin condicional de la pena;

Considerando, que al ponderar los méritos externados por el primer grado, los cuales se ajustan a una correcta aplicacin de la ley, resulta necesario que dicha decisin recobre su vigencia, por lo que el presente recurso de casacin se declara con lugar a los fines de anular la sentencia recurrida;

Considerando, que por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, en virtud de los dispuesto por el art¿culo 422.2.1 del Cdigo Procesal Penal, aplicado por analog¿a, segn lo prevé el art¿culo 427 del citado cdigo, procede a dictar directamente su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones fijadas por la jurisdiccin de fondo, y anular lo resuelto por la Corte a-qua al modificar la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la C¿mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y mantener lo decidido por este Itimo;

Considerando, que el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\overlin". Toda decis\overlin" que pone fin a la persecuci\overlin penal, la archive, o resuelva alguna cuest\overlin" incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz\overlin" suficiente para eximirlas total o parcialmente"; que en el presente caso procede compensar las costas;

Considerando, que los artoculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, y la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretaro de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA:

**Primero**: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Geraldo Francisco Guzm√n, contra la sentencia nm. 502-01-2018-SSEN-00011, dictada por la Tercera Sala de la C√mara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 9 de febrero de 2018, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

**Segundo:** Declara con lugar el recurso de casacin interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Seplveda, contra la referencia sentencia;

Tercero: Casa sin envo la sentencia que se trata, en consecuencia, recobra vigencia la sentencia nm. 2017-SSEN-00211, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunciada el 9 de octubre de 2018;

Cuarto: Compensa las costas;

**Quinto**: Ordena a la secretaria notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

(Firmados)Miriam Concepcin GermJn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto SJnchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d $\mathcal{Q}$ a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le $\mathcal{Q}$ da y publicada por m $\mathcal{Q}$ , Secretaria General, que certifico.